JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	Verbal No. 2019-00168
Accionante:	AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS SAS
Accionado:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
Proveído:	Interlocutorio Nº066

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se negaron las solicitudes formuladas por él en memorial del 15 de septiembre de 2020 (Fl. 495).

ANTECEDENTES

Recuerda el apoderado del extremo recurrente con anterioridad solicitó como medida cautelar innominada ordenar a la demandada realizar el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los contratos objeto de litis, directamente a favor de la demandante en vez de consignarlos en depósito judicial a nombre del Despacho. Sin embargo, en auto del 02 de diciembre de 2019 este Juzgado negó lo solicitado.

Que, dando respuesta a un derecho de petición, el Banco Agrario "envío un documento en formato Excel con la información relativa a los depósitos efectuados por Comcel en el presente proceso", documento del cual evidencia la demandante que la referida sociedad demandada omitió pagos y realizó descuentos unilaterales a los cánones de arrendamiento de los contratos de arrendamiento objeto del presente asunto.

Situación por la cual la demandante solicitó ante esta sede judicial, el día 15 de septiembre de 2020, que se requiriera a Comcel para que informara "(i)… sobre los detalles de los depósitos que ha venido realizando en el Banco Agrario en el marco del presente proceso, incluyendo una relación de los depósitos, la fecha, valor base de renta, valor complementario, retenciones, etc., y (ii) se pusiera al día con los depósitos en cuestión, entre otros."

Por lo tanto, estima que el objeto de la anterior solicitud es diferente a la elevada el 16 de septiembre de 2019 con la que se perseguía el decreto de la medida cautelar. De manera que, en sentir, las razones empleadas para la negativa de la cautela no le serían aplicables a la solicitud del 15 de septiembre de 2020, careciendo, por tanto, el auto objeto de reproche de una debida motivación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que la decisión adoptada en auto del 11 de noviembre de 2020 será revocada parcialmente, conforme pasa a exponerse.

Sabido es que el día 15 de septiembre de 2020 la parte demandante solicitó lo siguiente:

> "1. Requerir a Comcel para que de manera inmediata envíe una relación de los depósitos que ha efectuado a órdenes del juzgado con ocasión de los contratos de arrendamiento objeto del presente proceso, incluyendo la fecha, valor base de renta y valor pagado, retenciones aplicadas, y el inmueble o contrato al que se refiere.
>
> 2. Requerir a Comcel para que de manera inmediata deposite a órdenes del juzgado el excedente que ha dejado de depositar con ocasión de los contratos de arrendamiento objeto del presente proceso, y de manera concomitante allegue al proceso (i) una relación de los depósitos efectuados incluyendo la fecha, valor base de renta, valor complementario pagado, retenciones aplicadas y el inmueble o contrato al que se refiere, y (ii) constancia del cumplimiento de esta obligación
>
> 3. Tomar cualquier medida que considere razonable y necesaria para proteger el statu quo y el derecho de AP Wireless de recibir el pago completo y puntual de los cánones de arrendamiento de los contratos de arrendamiento objeto del presente proceso.
>
> […]"

Solicitudes que fueron denegadas con fundamento en lo expuesto por el Despacho en auto del 02 de diciembre de 2019. Proveído mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, por cuanto el pago de los cánones de arrendamiento directamente a favor de AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS SAS sería materia de decisión en sentencia que emita el Juzgado.

Así no resulta completamente cierta la presunta falta de motivación aludida por la recurrente frente a la negativa de las solicitudes por ella formuladas, pues obsérvese que esta operadora judicial ya se pronunció y sustentó su postura frente a la medida cautelar relativa al pago de los cánones de arrendamiento y, por tanto, lo solicitado en el punto 2 del memorial presentado el día 15 de septiembre de 2020 corre la misma suerte de lo decidido el 02 de diciembre de 2019, pues aunque no se pretenda el pago directo a favor de la demandante sí se persigue la efectividad del pago de los cánones de arrendamiento, lo cual tendrá lugar al momento de proferir la

decisión final en este proceso donde se determine la titularidad del derecho que se reclama.

Sin embargo, evidencia el Despacho que le asiste razón a la demandante frente a lo pretendido en el numeral 1 del memorial transcrito anteriormente, pues la información que con tal requerimiento se espera recaudar no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de este Juzgado y por tanto no debe sustentarse con lo expuesto en auto del 02 de diciembre de 2019.

Entonces, de cara a la relación de los depósitos realizados a cargo de este proceso ante el Banco Agrario, se estima que, aunque tal información puede ser obtenida directamente por la interesada haciendo uso del derecho de petición, la misma debe ser solicitada por este Juzgado para que sea incorporada al expediente a fin de tener mayor claridad sobre los montos consignados por la demandada en cumplimiento a los contratos de arrendamiento objeto de estudio.

En dicho orden de ideas, se accederá a lo solicitado en el numeral 1 del memorial presentado por la demandante el día 15 de septiembre de 2020, visible a folio 495 del plenario, concerniente al requerimiento que se efectúe a la demandada para que allegue “relación de los depósitos que ha efectuado a órdenes del juzgado con ocasión de los contratos de arrendamiento objeto del presente proceso, incluyendo la fecha, valor base de renta y valor pagado, retenciones aplicadas, y el inmueble o contrato al que se refiere”.

Finalmente, cabe poner de relieve que el Despacho no estima necesario adoptar ninguna medida razonable que garantice eventualmente los derechos de la demandante, pues además de no haberse solicitado alguna cautela pertinente y proporcional, no puede pasarse por alto el problema jurídico que actualmente se suscita entre las partes a el fin de establecer si le asiste o no el derecho reclamado por "AP Wireless".

En virtud de las anteriores premisas, se repondrá parcialmente la decisión recurrida, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, únicamente en su inciso segundo, de conformidad a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por la demandante en el numeral 1, acápite segundo, del memorial presentado el 15 de septiembre de 2020 y por tanto, a través de secretaría, a costa y cargo de la interesada, requerir a Comcel para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe una relación de los

depósitos que ha efectuado a órdenes de este Juzgado con ocasión de los contratos de arrendamiento objeto del presente proceso, incluyendo la fecha, valor base de renta y valor pagado, retenciones aplicadas, y el inmueble o contrato al que se refiere.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69083f1a858c218a6fe33b9c5a2924a3f9260525eb3b5a0f123077f0f3614002
Documento generado en 01/03/2021 12:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 02 DE MARZO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 24

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal No. 2019-00168
Accionante:	AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS SAS
Accionado:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración que antecede, elevada por el apoderado del extremo demandante, se informa a las partes que la audiencia programada en auto del 11 de noviembre de 2020 se adelantará de manera virtual, para lo cual, a través de la secretaría de este Juzgado, se realizarán las gestiones y comunicaciones pertinentes, con suficiente antelación al desarrollo de la misma.

Notifíquese y cúmplase**,**

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0f89fba5ec8eefe457c673f13d80a819d05ee311931ced67e95d4f2576bdf**
Documento generado en 01/03/2021 12:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 02 DE MARZO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 24

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Verbal No. 2019 - 00552
Demandante: PEDRO PABLO HERRERA BERMÚDEZ
Demandado: FERNANDO CÁRDENAS MORENO

Vista la solicitud que antecede y conforme a lo contemplado en el artículo 316 del C.G.P., se acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fd6d75a2559ca2e9a81fecb07eb0a152864f86c5da57c0df7cd17fd74e875f**
Documento generado en 01/03/2021 02:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 02 DE MARZO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Jesús Alfonso García García
Demandado:	Jesús Tovar Gómez
Asunto:	inadmite demanda
Radicación:	2020-00436-00
Proveído:	Interlocutorio Nº067

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

I. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indíquese el canal digital donde recibirán notificaciones las personas referidas como testigos.

II. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de una persona que ya no cuenta con capacidad para ser parte, pues falleció, así como en contra de los herederos determinados de la misma, adecúese el extremo pasivo de la demanda e indíquese el nombre y demás datos correspondientes de los herederos determinados, en caso de conocerse.

III. Apórtese el "Plano de manzana catastral" mencionado como prueba en el libelo inicial.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f41d7ebbf574a8b8111e15d9ce48657127c6fb0c1fd4edbc2dfc724987314de
Documento generado en 01/03/2021 06:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 02 DE MARZO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 24